



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20011-31-05-001-2021-00250-01  
**DEMANDANTES:** ANDRES FELIPE VILLANUEVA ORTIZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, siete (7) de junio dos mil veinticuatro (2024)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en curso de la audiencia especial celebrada el 20 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante el cual negó la medida cautelar solicitada, dentro del proceso de la referencia.

### **1. ANTECEDENTES**

1.1- Andrés Felipe Villanueva Ortiz, Antonio Vergel Gallardo, Boris Leonardo Macea Silvera, Carlos David Castro Contreras, Carlos Stivenson Uscategui Peña, David Salvador Martínez Montero, Diana Cristina Reyes Ojeda, Eduardo Chinchilla Duran y Erwin Hernando Quintero por medio de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral contra Sánchez Gómez y CIA LTDA, para que por los tramites del proceso ordinario laboral se declare que entre los aludidos demandantes y esta última empresa en mención existió un contrato de trabajo por obra o labor.

En consecuencia, se condene a la encartada al pago correspondiente por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales tales como vacaciones, sanción moratoria, costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso de la referencia.

1.2.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, en auto del 04 de octubre de 2021, ordenó la acumulación de los procesos referidos, y el 20 de octubre siguiente, admitió la demanda y ordenó la notificación de la parte demandada a voces de lo estatuido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

1.3.- Una vez trabada la litis, el portavoz de los demandantes presentó solicitud de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual suplicó ante dicha agencia judicial imponer caución sobre el 30% o el 50% de las pretensiones de cada demanda.

Bajo esa hermenéutica, preliminarmente explicó que la Directora del juicio debía apreciar con claridad las características legales que concuerdan en el asunto, de tal suerte que, sea dable ilustrar de manera cristalina la situación grave y seria en que se encuentra la demandada para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones con ocasión de una eventual sentencia adversa a sus intereses, todo ello en razón de un mal manejo administrativo el cual entre otras cosas deviene del incumplimiento de obligaciones fiscales.

Argumentó, que la empresa Sanchez Gomez & Cia Ltda encontrándose dentro del término legal para ello, señaló dentro de la contestación de la demanda que si bien no le era ajeno el no pago de las prestaciones sociales y vacaciones de sus ex trabajadores, no era menos cierto que tal postulado no había sido posible en virtud de embargo impuesto por la dirección de impuestos y aduanas nacionales Dian.

Aunado a ello, cimento la misma, precisando que la encartada al acercarse a la contestación sobre los hechos expuestos, evidenció que “(...) los acreedores(...) iniciaron procesos ejecutivos, los cuales sumados al embargo existente por la DIAN, dejaron a la empresa sin acceso al mercado bancario, impidiendo la consecución de créditos que pudieran servir para sopesar la situación, además esta situación también ha impedido que la empresa participe en procesos de licitación, tanto públicas como privadas, debido a la negativa de las aseguradoras de emitir pólizas debido a las anotaciones bancarias que esta situación acarrea (...)”.

En tal contorno, recordó que al auscultar con detenimiento el certificado de existencia y representación legal de la encartada, se tuvo que los socios capitalistas contaban con un capital equivalente de \$300.000.000, de ahí que, en estricto sentido de lo preceptuado por el legislador a voces del artículo 28 del código sustantivo del trabajo, a los trabajadores demandantes le es dable participar de las utilidades o beneficios del empleador, pues, en lo que respecta aquellos, se le adeudarían la suma total del \$477.944.526, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria.

Al respecto, solicitó tener como pruebas las manifestaciones expuestas por la parte demandada al dar contestación, certificado de existencia y representación legal de SANCHEZ GOMEZ & CIA LTDA, y la recepción del interrogatorio de parte del representante legal de la demandada.

1.4.- Mediante providencia del 03 de agosto de 2023, se convocó a las partes para celebrar audiencia especial de medidas cautelares, el 20 de septiembre de 2023.

## **2. PROVIDENCIA RECURRIDA**

2.1.- En esa diligencia, la jueza resolvió negar la medida cautelar peticionada, con fundamento en que, si bien SANCHEZ GOMEZ & CIA LTDA, podría encontrarse en graves dificultades a fin de cumplir eventualmente con las obligaciones que surjan en su contra, también lo es, que no se cuenta con los estados financieros en los que se puedan reflejar los pasivos y activos de la entidad accionada.

Bajo esa misiva, señala que, al ser ponderadas las pruebas acercadas al litigio, en manera alguna, se avizora que la pasiva se encuentra en accionar tendiente a insolventarse o en grave situación financiera que conlleve a pensar el incumplimiento de sus obligaciones, pues, debe tenerse en cuenta que todos los empresarios están a merced de los riesgos del mercado, sin que ello signifique necesariamente el ejercicio de actos de mala fe.

En adición a ello, determinó que dentro de la litis no prosperan los presupuestos necesarios para ordenar la multicitada medida cautelar, de tal suerte que, ante la evidente ambigüedad probatoria que en ultimas resalte las condiciones descritas por la H Corte Constitucional y normatividad vigente, no queda otro camino que el de desestimar la suplica arrimada, máxime si se tenía en cuenta que las solas afirmaciones del extremo demandante no viabilizan la imposición de la medida cautelar.

Finalmente, denegó el interrogatorio de parte solicitado por los demandantes, al considerar que al extremo activo le es atribuible la carga probatoria de allegar los estados financieros de la empresa, sin que sobre el asunto se observara sumariamente que los demandantes hayan realizado la petición correspondiente a la empresa demandada, es decir, realizar la respectiva petición de dicha documentación, con el fin exclusivo de obtener los estados financieros, empero, como así no obró tempranamente se avizoraba su improcedencia.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

3.1- Inconforme con la decisión, el portavoz de los demandantes interpuso recurso de apelación, al considerar que la multicitada medida cautelar fue suplicada precisamente en virtud de las afirmaciones arrimadas por el extremo demandado en la contestación de la demanda, de manera que, al ser esta última quien conceptualiza y evidencia su grave estado financiero, resulta imperioso atender la naturaleza propia de las medidas cautelares, ello con el fin de otorgar un verdadero derecho de acceso a la administración de justicia.

3.2. A continuación, al ser procedente, la jueza concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto emitido el 20 de septiembre 2023, el suscrito magistrado sustanciador, procede a efectuar las siguientes,

### **4. CONSIDERACIONES**

4.1- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 7° del artículo 65 del CPTSS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre medidas cautelares.

4.2.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión de la jueza de primera instancia de negar la solicitud de medida cautelar, por considerar que no se cumplen las condiciones fácticas y legales para su decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 85A del CPTSS.

4.3.- Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia (art. 228 C.N.), buscando garantizar la efectividad de la providencia a dictarse dentro de un proceso, lo cual significa que, con su decreto, se pretende asegurar el fiel cumplimiento de las decisiones judiciales.

En relación con las medidas cautelares procedentes en materia laboral, establece el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”*

Conforme la norma transcrita, la medida cautelar procede cuando el demandado: **i)** está efectuando actos tendientes a insolventarse, **ii)** lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, **iii)** se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Esas tres hipótesis requieren una carga probatoria que acredite, de manera suficiente, que están aconteciendo tales hechos o que la situación financiera del pasivo es insostenible y que, en gran medida es probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo entonces necesario eludir la situación buscando garantizar a lo menos, parte de las pretensiones suplicadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

4.4.- En el presente asunto, solicita la parte demandante el decreto de la medida cautelar prevista en el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con fundamento en que la parte demandada incurso en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones.

Para justificar su petición, hace referencia al estado deplorable económico que alega Sanchez Gomez & Cia Ltda desarrollar en este momento procesal, habida cuenta que, al acercarse a la contestación sobre las múltiples demandas, evidenció una serie de supuestos que en últimas logran precisar sin mayores dificultades la situación delicada y crítica que incurso la llamada a juicio.

4.5.- Bajo esos supuestos facticos, tempranamente advierte esta Sala que la alzada tiene vocación prospera, dada la flagrante densidad de la solicitud, y comoquiera que la mencionada circunstancia se encuentra plenamente comprobada dentro del tapiz del asunto, lo dable es concluir a todas luces que nos encontramos frente a una dificultad grave y seria que soporta el extremo pasivo de la litis, por lo que a voces de las líneas jurisprudenciales y normativas vigentes se establecerá la procedencia de la cautela.

4.6.- Desde la presente óptica procesal, ha de memorarse que el proveído cuestionado rechazó de plano la medida cautelar convocada, al estimar que los gestores del juicio no arrimaron prueba fehaciente que en ultimas demostrara con suficiente credibilidad la situación financiera que incursa la demandada, pues la parte demandante no abordó la carga probatoria que le es atribuible en razón de su pedido.

4.7.- Ahora bien, al confrontar tal argumento de especie meramente probatoria, se advierte la insuficiencia argumentativa de la misma, por lo que procederá esta Magistratura a discriminar los medios probatorios en el caso puntual, veamos;

Pues bien, al auscultar con rigor el acervo digital allegado a sede de alzada, se observa que la sociedad convocada a juicio al pronunciarse sobre la veracidad de los hechos expuestos en su contra, puso de presente ante tal agencia de justicia, su consentimiento y aceptación sobre los supuestos facticos determinados por cada uno de los demandantes, es decir, la relación laboral existente entre este y sus múltiples trabajadores, hitos temporales del nexo contractual, el no pago de las prestaciones sociales y vacaciones al momento de finiquitar el contrato.

En adición a ello, discriminó que en tal instante procesal se encontraba sometido en una situación delicada causante del incumplimiento sobre las liquidaciones adeudas al personal que laboró para la empresa, para lo cual textualmente precisó;

*“(...) Acto seguido, los acreedores SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA iniciaron procesos ejecutivos, los cuales sumados al embargo existente por la DIAN, dejaron a la empresa sin acceso al mercado bancario, impidiendo la consecución de créditos que pudieran servir para sopesar la situación, además esta situación también ha impedido que la empresa participe en procesos de licitación, tanto públicas como privadas, debido a la negativa de las aseguradoras de emitir pólizas debido a las anotaciones bancarias que esta situación acarrea.(...)”.*

Asimismo, enfatizó que *“(...) informo al personal que la situación económica de la*

*empresa era crítica y que, al existir no solo el embargo emitido por la DIAN, sino por otros embargos existentes, era imposible acceder a ningún tipo de préstamo bancario y que todo recurso recibido sería automáticamente entregado a los múltiples acreedores, razón por la cual en este momento es imposible realizar dichos pagos. (...)*”.

Apreciado bajo ese enfoque, encuentra este cuerpo Colegiado que el dicho de la sociedad demandada a través de apoderado judicial no hizo parte de meras anunciaciones sin que existiera base impulsora que en últimas brindarían un sentido probatorio a tales afirmaciones.

De aquel contornó esta Sala debe evidenciar que en efecto milita *Comunicado de Embargo de Crédito u Otros Derechos Semejantes* emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, en el cual se ordenó el embargo de los créditos u otros derechos semejantes que existan o llegaren a existir de propiedad de la sociedad en cuestión, de ahí que, se limitó la aludida medida en la suma de \$3,487,841,000.

Por otra parte, en oficio con número de acto 20230302000344 se libró orden de pago a favor de la nación y en contra de la aquí demandada por la cuantía de \$529.564.000, en razón de incumplimiento fiscal.

Finalmente se observa auto del 16 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga Santander, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Sanchez Gomes & Cia Ltda y a favor de Bancolombia S.A, por la suma de \$187.328.489 por concepto de saldo insoluto.

4.8.- Así bien, prevalidas las estimaciones que se apuntan, con claridad se ilustra que la situación financiera delicada y crítica alegada por la parte demandada, es indicativa de un gran impacto sobre la obligación a asumir frente a una presunta condena indemnizatoria impuesta a la sociedad encartada, pues, las estipulaciones invocadas en precedencia, se conceptualizan no únicamente en una confesión realizada por la pasiva sobre su propia condición financiera, antes bien, sin que se llegue a estimar aquello, de las pruebas acercadas al litigio por la misma demandada es dable establecer sin mayores elucubraciones que en efecto tal como lo consideró el censor, Sanchez Gomez & Cia Ltda cursa una situación grave y seria para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

4.9.- Aunado a ello, no es de recibo que la *ludex A – Quo* estipule sin ningún



razonamiento al respecto, que la carga de la prueba a cargo de quien peticiona la medida cautelar solo será valorada al punto que está en ultimas sea quien allegue las mismas que pretenda hacer valer, sin que las demás obrantes en litigio puedan ser objeto de estudio, como lo es la confesión, pues insístase, a la luz de derecho eminentemente probatorio, la confesión a todas luces constituye un medio de prueba, misma que al ser cuidadosamente adoctrinada por el legislador en el artículo 191 del Código General del Proceso produce una serie de consecuencias jurídicas, que además permiten al funcionario judicial acercarse a la veracidad de los hechos y manifestaciones.

4.10. – Desde ese horizonte, se observa una evidente imprecisión jurídica para dar motivación a la negativa frente a la mentada medida cautelar, máxime si se tiene en cuenta que el extremo encartado es quien aceptó que en efecto le adeuda a los demandados una serie de sumas dinerarias y que estas no han podido ser saldadas debido situación financiera crítica en que se encuentra, en virtud de los múltiples embargos que cursan en su contra.

4.11.- Con todo, los elementos probatorios arrimados al expediente permiten evidenciar que la demandada se encuentra en graves y serias dificultades financieras y que lo ponen en condiciones dudosas frente a una eventual obligación de pago en favor de los demandantes, por lo que resulta procedente la cautela.

4.12.- Así las cosas, habrá de revocarse el auto proferido el 20 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica y, en su lugar, se ordenará imponer caución equivalente al 30% de las pretensiones formuladas en las demandas, para ser cancelada en el término de 5 días, so pena de no ser escuchado en el proceso.

4.13.- Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de alzada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, **RESUELVE: REVOCAR** el auto proferido el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, mediante el cual negó la medida cautelar solicitada por los demandantes, para, en su lugar, imponer caución a la demandada Sanchez Gomez & Cia Ltda equivalente al 30% de las pretensiones formuladas en la demanda, para

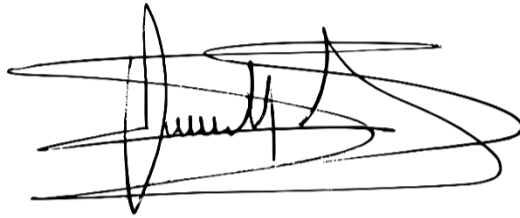


ser cancelada dentro del término de 5 días, so pena de no ser escuchado en el proceso, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SIN CONDENA EN COSTAS, ante la prosperidad del recurso de alzada.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado